REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.023).

Auto de sustanciación nro. 192

Radicado del juzgado	**05-000-31-20-002-2021-00072-00**
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2019-00510 E.D.
Proceso o Trámite	**Demanda de Extinción de Dominio**[1]
Régimen Aplicable	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Número de bienes afectados	27
Naturaleza de los bienes	Inmuebles
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017.
	Numeral 1° *"Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita".*
	Numeral 4° *"Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen actividades ilícitas.".*
Requirente	Fiscalía 17 especializado[2]
Afectados[3]	Carlos Andrés Pérez Carvajal
	Alejandro Pérez Carvajal[4]
	Yeison Smit Pérez Carvajal
	Sergio Alonso Pérez Carvajal
	Banco BBVA de Colombia
	Carlos Andrés Patiño Torres[5]
	Luisa María Pérez Cano
	Paola Andrea Cano Restrepo
Intervinientes	Ministerio Público
	Ministerio de Justicia y del Derecho[6]
Abogado de los señores Carlos Andrés Pérez Carvajal, Sergio Alonso Pérez Carvajal, Yeison Smit Pérez Carvajal Luisa María Pérez Cano, y Paola Andrea Cano Restrepo.	Dr. **Francisco Javier Salazar Pérez**[7],
Tramite	**Resuelve memoriales y reconoce personería**

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Considerando el memorial radicado el día 22 de marzo de 2023 a las 10:26 a.m., por el abogado Frey Lopera Betancur con T.P. 93.166 del C. S. de la J., actuando en representación de los intereses del señor Carlos Andrés Patiño Torres, por

[1] De fecha 2020/11/27
[2] JOSÉ CÁNDIDO ROA MUÑOZ Avenida Calle 24 No. 52-01, Bloque F, Piso 4 Bogotá D.C. teléfono 5702000 Ext. 12016 Correo electrónico jose.roam@fiscalia.gov.co
[3] Referenciados por la Fiscalía en su escrito.
[4] Al parecer menor de edad. Niup-1017935666
[5] Dirección de notificaciones carrera 14 b nro. 12 -21 Montería Córdoba email. carlosandres70@hotmail.com y Representado por el abogado FREY LOPERA BETANCUR freylopera25@hotmail.com
[6] Reportado por la fiscalía en su escrito o formato de demanda: Doctor LUIS CARLOS CASTELBLANCO BELTRÁN, se ubica en la calle 53 No. 13-27 en Bogotá, D. C., correo electrónico: luis.castelblanco@minjusticia.gov.co Y/o notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, teléfono: 4443100 EXT 1561.
[7] franjasalazarp@gmail.com

medio del cual eleva una solicitud de información ante el Despacho, aduciendo que su representado "no ha sido notificado debidamente" [8] y considerando además el contenido de los archivos digitales aglutinados en esta causa 040CopiasAFreyLopera, y 041MemorialFreyLopera de la carpeta electrónica C02CuadernoDespacho, **se reconoce personería** para actuar como defensor del Señor **CARLOS ANDRES PATIÑO TORRES** al abogado **FREY LOPERA BETANCUR**. En consecuencia, por la secretaria del despacho compártasele el link sumarial digital para lo de su cargo.

No obstante, lo anterior **se dispone tener como notificado por conducta concluyente** del auto de avóquese y en particular de éste trámite extintivo, a su representado, en razón del poder aquí conferido.

Tanto al defensor como a su patrocinado vía email, a sus correos electrónicos registrados y reportados en sus memoriales poderes[9]: freylopera25@hotmail.com y carlosandres70@hotmail.com comuníqueseles y/o notifíqueseles el avóquese de esta causa, de lo cual se dejará expresa constancia por parte de la secretaría del despacho a través de informe, advirtiéndoseles como se dijo en el auto de avóquese que, cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del código de extinción de dominio, y una vez satisfecho el emplazamiento conforme a ley, pasarán nuevamente la foliatura a despacho para que **mediante auto separado[10]** de conformidad con lo normado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017, **para correr traslado de diez (10) días.**

Por segunda oportunidad se conmina a las partes e intervinientes en esa causa extintiva lo reglamentado por el artículo 173[11] del Código General del proceso

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

[8] (Ver archivo Nro. 41- Tamaño 514 KB)
[9] (Ver archivo digital 040CopiasAFreyLopera)
[10] Momento o situación procesal que a la fecha no se ha llevado a cabo, pero que se espera a futuro ejecutarse después de surtido el emplazamiento- por lo que las partes deberán estar a la espera y pendientes de la vigilancia procesal pertinentes de acuerdo a su deber procesal.
[11] Código General del Proceso
Artículo 173. Oportunidades probatorias
Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

en punto que **para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello**. Cualquier petición por fuera de éste término se entenderá por no hecha, por lo que el descorrer del traslado del 141 deberá hacerse dentro del término y oportunidad precisa.

Ahora bien, con relación a la orden de emplazamiento emitida por auto 048 del 16 de febrero de 2.023 que se encontraba suspendida de su ejecución por estar pendiente suscripción de contrato de publicación de la rama judicial, en consideración al contenido del archivo digital 048. Se Ordena por la secretaría del despacho de manera prioritaria con el fin de dar impulso procesal a la causa, remítase el respectivo edicto de emplazamiento ordenado por auto para su publicación de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación de mero trámite de impulso procesal, de conformidad con los artículos 48 y 58 ejusdem.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 039**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 22 de junio de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18385af03b97f0ec701b55a3e9ae1dc447f7e89c86f94544bc8b598347b6416a**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica